

881309

37

2Ej.

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO



PLANTEL LOMAS VERDES
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
NUMERO DE INCORPORACION 8813-09

LOS MENORES DE EDAD Y EL DERECHO
CASTRENSE, ANALISIS DEL TRATAMIENTO A LOS
MENORES INFRACTORES ANTE LAS
LEYES MILITARES.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A I

ALEJANDRO SORIANO MARTINEZ

DIRECTOR DE LA TESIS: LIC. JUAN ARTURO GALARZA

REVISOR DE LA TESIS: LIC. ABEL GARCIA SANCHEZ

NAUCALPAN, EDO. DE MEXICO

1994

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE:

GRACIELA MARTINEZ VALENZUELA,
quien es la principal autora
de esta realización.

A MI TIO:

GUSTAVO MARTINEZ VALENZUELA
con gran respeto.

A MI TIO:

GUILLERMO MARTINEZ VALENZUELA,
con cariño.

A MI FAMILIA:

MARTINEZ DE LA PERA,
con agradecimiento.

I N D I C E

INTRODUCCION.

CAPITULO I: ANTECEDENTES HISTORICOS DEL TRATAMIENTO A LOS MENORES.

I.A.- Epoca prehispánica.	1
I.B.- Epoca colonial.	6
I.C.- Epoca independiente.	11
I.D.- Epoca post-revolucionaria.	17
I.E.- Establecimiento del tribunal para menores en México.	19

CAPITULO II: JUSTIFICACION HISTORICO-CONSTITUCIONAL CASTRENSE.

II.A.- Constitución de 1824.	35
II.B.- Constitución de 1836.	37
II.C.- Constitución de 1857.	41
II.D.- Constitución de 1916-1917.	43

**CAPITULO III: SITUACION JURIDICA DE LOS MENORES EN
EL DERECHO CASTRENSE.**

III.A.- Conceptos.	65
III.B.- Relación laboral.	70
III.C.- Los menores y el Fuero de Guerra.	83

CONCLUSIONES.	106
----------------------	------------

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION

INTRODUCCION.

A través de la historia, el hombre se ha visto en la necesidad de agruparse para poder sobrevivir. Se dio cuenta de que en grupo podía enfrentar animales mucho más grandes que él, por lo que se reunió primero en familias, más tarde en pueblos, mismos que tomaban características propias y distintas, por último al paso del tiempo se formaron naciones.

También la historia nos ha enseñado la inclinación del hombre hacia querer dominar a otros hombres, lo que se tradujo más tarde en el intento de los pueblos por dominar a otros y de las naciones, después, por dominar a otras.

De esto se ha desprendido la necesidad del hombre ya sea solo o agrupado, de inventar armas y aprender a usarlas de la mejor manera posible, a fin de estar preparado para defenderse de su enemigos naturales o de él mismo. Pero ante la necesidad de satisfacer sus requerimientos básicos encontró la forma de especializar a cierto número de los

agremiados en el uso de estas armas, mientras que el resto de la población se dedicaba a otras tareas, empezando así a formar pequeños grupos encargados de defender los bienes y la integridad de los integrantes de dichos pueblos, dándose los primeros pasos para la formación de lo que hoy conocemos como Ejércitos.

Más tarde se vio la necesidad de dar a los integrantes de estos Ejércitos, una forma de vida diferente a la de los demás, una vida encaminada exclusivamente al aprendizaje de técnicas y tácticas de guerra, para lo cual se deberían someter a un régimen de disciplina estricta, pues ésta es la base para la obediencia a las diferentes alturas del mando. De aquí que surja la imperiosa necesidad de crear Leyes especiales que obligaran a los integrantes de estas fuerzas a tener una absoluta obediencia, siendo la única manera de lograrlo el imponer normas que coaccionaran fuertemente a estos elementos, y les inhibieren de quebrar dicha disciplina.

Con el paso del tiempo se dio a los elementos de los Ejércitos ciertas prerrogativas o distinciones, se les llegó a considerar una clase privilegiada y exenta de ciertos castigos aplicables a los ciudadanos normales.

En México desde tiempo de los aztecas, se consideraba a los guerreros como una clase superior, sujeta a otras leyes y normas. A través de la historia de nuestro país en sus diferentes épocas, se ha continuado con esta práctica hasta llegar a nuestro días, en donde existe un régimen especial para tipificar, conocer y sancionar las faltas cometidas por los miembros de nuestras Fuerzas Armadas, con delitos especiales y penas severas para los elementos que los cometen al quebrantar la disciplina marcada.

Es el caso que esta disposiciones llegan a series aplicadas a menores de edad que forman parte de estos cuerpos, no obstante el tratamiento especial que se les ha dado en las diferentes épocas de nuestra historia a los menores que infringen la Ley y para los cuales se ha contemplado desde la antigüedad

CAPITULO I

**ANTECEDENTES HISTORICOS
DEL TRATAMIENTO A LOS
MENORES.**

I. A. - EPOCA PREHISPANICA.

Desde la época prehispánica en nuestro país se ha dado un trato, si no especial, si distinto a los menores, ya que existía toda una estructura jurídica y social para proveer el sustento de estos cuando quedaban huérfanos. Todo niño o niña al nacer, era dedicado por el sacerdote Tonalpohuiqui a una actividad definida para la cual sería dedicado y educado por sus padres; a falta de estos pasaba esta obligación a los tíos, que debían vigilar que no desviaran su destino; cuando no había familiares, esta carga recaía sobre los vecinos de cada pueblo, quiénes veían por los menores desvalidos.

Como sabemos, la vida entonces se desenvolvía en un ámbito en extremo rígido y religioso, donde casi todas las faltas eran penalizadas con la muerte. Como ejemplo, al alcohólico, ladrón, asesino u homosexual se les aplicaba dicha pena. Además por haber nacido en determinada fecha, se podía ser infractor, como en el día Cecalli (uno casa), en el cual se nacía con toda clase de características negativas.

Así pues dentro de este marco existían dos sistemas de educación en México, el Tepochcalli y el Calmecac.

En el Tepochcalli o "casa de los jóvenes", los alumnos recibían una educación orientada hacia la vida media del ciudadano y hacia la guerra. Aquí los pupilos llevaban una vida colectiva brillante y libre, en donde los maestros eran guerreros esforzados por inculcarles las virtudes cívicas y militares.

En este lugar se tenían jóvenes cortesanas llamadas auhianim o "alegradoras", las cuales estaban al servicio de los alumnos.

En el Calmecac, que eran los colegios superiores anexos a los templos, se preparaba a los adolescentes para el sacerdocio o para ocupar altos puestos dentro del Estado. Aquí se llevaba una vida austera y de estudio, en donde los maestros inculcaban en el alumno el dominio de sí mismo, la devoción por los dioses y el estudio de los libros

sagrados. Los alumnos eran sometidos a severos ayunos y se les enseñaba la historia de su pueblo.

Cada uno de estos sistemas estaba basado en la adoración a un dios principal, los Tepochcalli dependían de Tezcatlipoca y los Calmecac de Quetzalcóatl.

Existen varios medios informativos que nos dejan ver la clase de situación jurídica a que se enfrentaban los naturales de la época.

En el código de Nezahualcóyotl se exentaba de castigo a los menores de diez años, pasada esta edad, podían incluso ser sentenciados a muerte, pasando por la esclavitud, el destierro, etc. (1)

En el código mendocino se describen los castigos que eran aplicables a los menores entre siete y diez años como hacerlos aspirar humos de chile asado, comer en todo el día sólo tortilla y media, recibir pinchazos con espinas de maguey en el cuerpo, etc.

(1) Alvarez Bernal Manuel, La vida de los Aztecas, Fondo de Cultura Económica, 1983.

Los jóvenes y los adultos eran juzgados de la misma manera; se nombraban cuatro jueces llamados Tecuihtlatoque, los cuales sentados en una sala oían las demandas y acusaciones, recibían testigos y dibujos sobre lo que se litigaba, si el asunto era menor decidían en el acto, si en cambio la falta era grave, se consultaba con el Señor del lugar; estando este de acuerdo con la pena impuesta o si se les condenaba a muerte se ejecutaba la pena de inmediato.

En esta época se alcanzaba la mayoría de edad a los quince años, momento en el cual los naturales abandonaban su hogar para dirigirse a los colegios. Esta edad como hemos dicho no era excluyente de responsabilidad, por lo que este sistema desanimaba de infringir la ley a la población.

Como ejemplo podemos decir que los jóvenes que se embriagaban, eran sentenciados a la muerte por garrote. El que injurie, golpee o amenace a la madre o al padre, se le castigaba con la pena de muerte y sus descendientes no podían heredar los bienes de los abuelos. La homosexualidad se castigaba con la muerte, al sujeto activo se le empalaba, mientras que

al sujeto pasivo se le extraían las entrañas por el ano, en los hombres; en las mujeres se le daba muerte por garrote.

Hechos estos comentarios, podemos darnos cuenta de la rigidez en cuestión jurídica que se tenía en la época y la importancia de la edad de los naturales al ser enjuiciados, dada la excluyente de responsabilidad que era la edad para estos castigos. Así como la diferencia en la vida que se llevaba dentro de cada modelo de educación mencionado, de acuerdo a los fines que dicha educación tenía, como crear guerreros o sacerdotes.

I. B. - EPOCA COLONIAL.

En este tiempo, tras la conquista hecha por los españoles, hubo una terrible desorganización social, política, económica y religiosa para los pueblos nahuas como consecuencia del asesinato de los jefes de la organización pública.

Se emprendieron de inmediato la esclavitud, el pillaje y el despojo; lo que ocasionó una desestabilidad familiar y social. Los menores se ven desprotegidos al perder padres, jefes y escuelas, siendo no sólo ésta su única desgracia ya que sobrevinieron las epidemias de viruela y cocolistle, traídas por los españoles y desconocidas en esta parte del mundo en aquel tiempo.

En esta época el derecho de Indias, el cual es una mezcla del derecho Germánico y Canónico con influencias arábigas y reglamentación monárquica, y que es además una copia del derecho español vigente en la época; es implantado para tratar de regular la vida jurídica en el nuevo continente y como es de esperarse, a los menores les tocó su parte.

Se establece una irresponsabilidad penal para los menores de nueve años y medio y una semi-imputabilidad para los mayores de diez y menores de diecisiete, con sus excepciones para cada delito. Así mismo se establece que en ningún caso se les podrá condenar a muerte.

Para este tiempo, se habla más de pecado que de delito, las faltas son etiquetadas como ofensas a dios o delitos contra la fe cristiana y las buenas costumbres.

No es sino hasta que surgen las pandectas reales, decretadas por los reyes de España y en donde se contemplan la protección y castigos aplicables a los jóvenes mexicanos; que los frailes franciscanos fundaron colegios y casas para niños desamparados, así como el Tribunal para menores.(2)

Estos frailes trataron de solucionar el problema de acuerdo a su pensamiento y a la coyuntura de la época, es decir, por medios básicamente religiosos.

(2) N. Rodríguez de San Miguel, Juan, Pandectas Hispano Mexicanas, Ed. UNAM, 3a. Ed. 1980.

En la ley X, decretada por Don Carlos III de España en 1781, en el título "Destino y ocupaciones de los vagos, ineptos para el servicio de las Armas y Marina", se dice:

.....Consejo sobre erección de casas de misericordia, y otros medios de socorrer a pobres e ineptos para el servicio militar, he resuelto:

- 1.- Que las justicias amonesten a los padres y cuiden de que estos, si fueren pudientes, recojan a sus hijos e hijas vagos, les den educación conveniente, aprendiendo oficio o destino útil, colocándolos con amo o maestros; en cuya forma, interina se forman las casas de recolección y enseñanza caritativa, se logrará arreglar cuanto antes la política general de pobres, apartar la mendiguez y la ociosidad a toda la juventud, atajando el progreso y fuente perenne de la vagancia.

- 2.- Que cuando fueren huérfanos estos niños vagantes, tullidos, ancianos o miserables, vagos o viciosos los mismos padres, tomen los magistrados políticos las veces de aquellos, y supliendo su imposibilidad de colocar con amos o maestros a los niños o niñas.....

En 1773, Don Francisco de Zúñiga, dispuso:

.....Entre tanto se ponen en corriente los fondos del hospicio de pobres y se adopten arbitrios para sostener un establecimiento tan interesante a la moral pública, se destinarán los muchachos dispersos, que no hayan llegado a la edad de dieciséis años a aprender algún arte u oficio, bajo la dirección de los maestros que señalaré primero Excmo. Ayuntamiento, declarando desde ahora sin lugar los reclamos de los padres o parientes que los abandonen a la ociosidad y en consecuencia a los vicios.

Este era pues, el panorama en el cual se desenvolvía la vida de los menores en esta etapa, que como ya hemos dicho, se seguía basando en la religión

pero esta vez bajo una iglesia extraña y desconocida, la cual estaba en manos de personas con una manera diferente de ver la vida en relación a los naturales del país; sin pasar por alto todo tipo de abusos y malos tratos de que eran víctimas por parte de los conquistadores, siendo una de las etapas más importantes en la historia de nuestro país.

I. C. — EPOCA INDEPENDIENTE.

En esta parte de la historia, no se lleva a cabo ningún cambio importante en lo que a protección de los menores se refiere, ya que se conservan las soluciones planteadas por la corona española en este renglón.

Al principio, como resultado del movimiento armado el cual culmina con la Independencia de nuestro país, se tiene una gran desorganización en todos los ámbitos de la vida social del país, llegando incluso a desaparecer varias instituciones de las encargadas de vigilar el problema que nos atañe y que ya hemos mencionado.

Una vez consumada la Independencia, en 1841 Don Manuel Eduardo Gorotiza establece la primer casa correccional de la época la cual era anexa al Hospital de Pobres y que obtenia su sustento de los fondos del Ayuntamiento y con funcionamiento basado en el modelo de la época colonial.

Asimismo, se continuaba con las discriminaciones por motivos de raza o bastardía, y fincándose en fundamentos religiosos que tenían como objetivo castigar a los menores, en lugar de protegerlos o educarlos.

En 1861, siendo presidente Don Benito Juárez y no obstante los frecuentes conflictos sociales y la altísima carencia económica que vivía el país, el Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, donó un edificio con el fin de crear una Escuela de Artes y una Casa de Corrección para los menores.

En 1871 entra en vigor un nuevo Código Penal, elaborado por el Licenciado Antonio Martínez de Castro, el cual se inspiró en el Código Español elaborado por Pacheco, basándose en la teorías de la justicia y utilidad sociales. Fue un Código hecho de acuerdo a la Escuela Clásica, es decir, aceptando el libre arbitrio como doctrina y teniendo por objeto una pena correctiva y ejemplar.

Respecto a este Código, tenemos el comentario del Licenciado Héctor Solís Quiroga el cual dice:

"El Código Penal de 1871, tiene muchos defectos, como es el que toma el delito como entidad única sin serlo, pues es efectuado por un sujeto: el delincuente y prueba de ello es que no se castiga el delito sino al delincuente por el acto dañoso". Y continúa el citado autor, "Otro defecto es el de haber aceptado el libre arbitrio como doctrina, pues no consideró que el delincuente, como sucede, puede estar tarado o enfermo, cosa que ya se ha comprobado".

En este Código se estableció que los menores de nueve años no tienen responsabilidad penal, lo mismo que los mayores de esta edad y menores de catorce, a no ser que el acusador probare que obraron con discernimiento. Los mayores de catorce si estaban sujetos a la ley penal, sometiéndolos a medidas de reclusión preventiva en establecimientos correccionales, cosa que se hacía también con los mayores de nueve y menores de catorce que obraban con discernimiento, siempre que el Juez consideraba necesario que se le aplicara esa medida, en virtud de que las personas que lo tenían a su cargo no garantizaban su educación o en virtud de la gravedad

del delito por ellos cometido. Este Código estableció como bases para definir la responsabilidad de los menores la edad y el discernimiento.

Así en su Capítulo segundo denominado "Circunstancias que Excluyen la Responsabilidad Criminal", se estableció en su artículo 34:

Artículo 34. Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal, son:

- 1a. Violar una ley penal hallándose el acusado en estado de enajenación mental que le quite la libertad, o le impida enteramente conocer la ilicitud del hecho u omisión de que se le acusa.

- 2a. Haber duda fundada, a juicio de facultativos, de si tienen expeditas sus facultades mentales el acusado que, padeciendo locura intermitente, viole alguna ley penal durante una intermitencia.

- 3a. La embriaguez completa que priva enteramente de la razón, si no es habitual, ni el acusado ha cometido antes una infracción punible estando ebrio, pero ni aún entonces queda libre de la pena señalada la embriaguez, ni de la responsabilidad civil.
- 4a. La decrepitud, cuando por ella se ha perdido enteramente la razón.
- 5a. Ser menor de nueve años.
- 6a. Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si el acusador no probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción.
- 7a. Ser sordomudo de nacimiento o desde antes de cumplir cinco años, sea cual fuere la edad del acusado al infringir la ley penal, siempre que no haya tenido el discernimiento necesario para conocer

la ilicitud del hecho por el cual se
procede contra él.

Ya en visperas revolucionarias, en el año
1904 el presidente Díaz emite un decreto en el cual
se consigna la prohibición de enviar al Penal de las
Islas Marias a las mujeres menores de edad, cuando
fueren ellas el sostén de la familia.

El veinticinco de octubre de 1908, se da el
gran paso al final de esta época, ya que es
inaugurada la Escuela Correccional de Tlalpan.

I. D. - EPOCA POST- REVOLUCIONARIA.

Una vez consumada la Revolución, era costumbre abrir las cárceles para liberar a los presos, toda vez que en su mayoría estaban reclusos por problemas políticos. De igual manera existen datos no confirmados de que lo mismo sucedió con a Escuela de Orientación de Tlalpan al entrar las fuerzas de Zapata a México.

Durante este período, el problema a tratar se agudizó ya que, como consecuencia de la guerra muchos menores se hicieron hombres a fuerza del abandono o pérdida de los padres. Esto aunado al pensamiento de la época, el cual predicaba que hay que matar antes de que lo maten y hay que demostrar lo hombría aunque cueste la vida, hace sentir a los mexicanos temidos, odiados, fuertes y sin obstáculos (ya que si los había se los quitaban a balazos) lo cual como era de esperarse, tiene una fuerte repercusión en la mentalidad de los menores que quieren igualar a sus mayores, teniendo como consecuencia una elevación en el índice de delincuencia.

Como resultado de esta Revolución se tiene el problema de sólo saber agredir y al no tenerse justificación para hacerlo, se debe reprimir esa agresividad, pero al no poder lograrlo la mayoría la dirige contra la familia siendo los menores los más afectados al tener que desenvolverse en un medio hostil.

Esto es en general el panorama que se le presentó a los menores dadas las circunstancias de la época, lo cual nos hace un poco más entendible lo que somos y por qué actualmente.

I. E. — ESTABLECIMIENTO DEL TRIBUNAL PARA MENORES EN MEXICO.

Anteriormente a 1884, ya los menores infractores eran enviados al ex-convento de San Pedro y San Pablo para su corrección, en los casos menos graves de infracción a la Ley, pero los delitos más graves eran llevados a la temida cárcel de Belén, en donde vivían, en la más completa promiscuidad los delincuentes adultos con los menores, los cuales en poco tiempo se contaminaban en forma exagerada hasta causar lástima a los carceleros, quiénes los segregaban en una crujía especial, dándoles uniformes verdes para distinguirlos y controlarlos mejor, razón por la cual se le llamó "crujía de los pericos". Esta cárcel fue calculada para ochocientos varones y cuatrocientos menores.

En el año de 1923 se funda en San Luis Potosí el primer Tribunal para Menores, pero no es sino hasta el diez de diciembre de 1926, que empieza a funcionar el Tribunal para Menores en el Distrito Federal, el cual fue establecido en una residencia

particular de las calles de Vallarta, en donde el primer equipo de trabajo resolvió casos de menores en forma integral, demostrando que era un error que estos fueran juzgados por los Jueces Penales de adultos.

El diecinueve de agosto de 1926 el Sr. Francisco Serrano, Gobernador del Distrito Federal, expidió un "Reglamento para la Calificación de los Infractores Menores de Edad en el Distrito Federal".

Las atribuciones del Tribunal que se creó en este reglamento fueron las siguientes:

- 1.- Calificación de los menores de dieciséis años que infrinjan los reglamentos gubernativos, cometan faltas sancionadas por el libro IV del Código Penal o incurran en penas que conforme a la ley deben ser aplicadas por el Gobierno del Distrito Federal.
- 2.- Estudiar las solicitudes de los menores de edad, sentenciados por los Tribunales

del Orden Común, que deseen obtener reducción o conmutación de penas.

- 3.- Estudiar los casos de menores de edad delincuentes del Orden Común que sean absueltos por los Tribunales por estimar que no obran con discernimiento.
- 4.- Conocer los casos de vagancia y mendicidad de menores de dieciocho años, cuando no sean de la competencia de la autoridades judiciales.
- 5.- Auxiliar a los Tribunales del Orden Común, en los procesos que se sigan contra menores de edad, siempre que sean requeridos para ello.
- 6.- Conocer a solicitud de padres o tutores, de los casos de menores incorregibles.

En el año de 1929 es promulgada la "Ley de Prevención Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y Territorios Federales", mejor

conocida como "Ley Villa Michel", la cual toma su nombre del abogado que ocupa en esos momentos el puesto de Secretario General del Distrito Federal, quien colaboró en su elaboración cuya esencia es:

El Estado deberá encaminarse a eliminar la delincuencia infantil corrigiendo a tiempo las perturbaciones físicas y mentales de los menores, evitando un medio familiar deficiente, en la edad crítica por la que atraviesan y necesitan más que una pena estéril y nociva; otras medidas que los restituyan al equilibrio social, tomando en cuenta las características físicas, mentales y sociales del infractor.

Esta Ley declaraba que los establecimientos de Beneficencia Pública del Distrito Federal, actuarían como auxiliares en la aplicación de las medidas educativas y extendía la acción de los tribunales a los casos de niños abandonados, menesterosos, vagos, indisciplinados o incorregibles.

Es en este mismo año cuando entra en vigor un nuevo Código Penal, en el cual como nueva aportación

encontramos la abolición de la pena de muerte, la cadena condicional, el empleo de la multa. Cambió el concepto de responsabilidad moral por el de peligrosidad, y creó un cuerpo llamado "Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social", que tenía por objeto señalar la política del Gobierno en defensa de la sociedad.

En relación a los menores, dispuso que los que no cumplieran dieciséis años, quedaran a disposición del Consejo para que éste tomara las medidas educativas. Asimismo declara al menor socialmente responsable, alegando que en esa forma se salvarían inconvenientes de carácter legal.

Abandonó el criterio de discernimiento dejando al menor a cargo de los Tribunales para Menores cuyo funcionamiento definió como "esencialmente educativo". Estableció como sanciones los arrestos escolares, la libertad vigilada, la prohibición de ir a determinado lugar, la reclusión en establecimientos de educación correccional, en "colonias o en navios-escuelas".

Este Código es bastante deficiente, el mismo Licenciado Almaraz, quien presidió la Comisión que redactó el mencionado Código dice: "Es un Código de transición plagado de defectos y sujeto a enmiendas importantes". Cometió el error de sujetar a los menores al mismo procedimiento penal, con intervención del ministerio público, que a los adultos.

En este ordenamiento legal se encontraba lo concerniente a la sanción de los inimputables en los capítulos noveno y décimo denominados: "De las sanciones para los Menores Delincuentes" y "De las sanciones para los Delincuentes en Estado de Debilidad o Anomalías Mentales", respectivamente y en los cuales se establecía en relación al primero lo siguiente:

Artículo 121.- La libertad vigilada consistirá: en confiar, con obligaciones especiales apropiadas a cada caso, el menor delincuente a su familia, a otra familia, a un establecimiento de educación o a un taller privado, bajo la vigilancia del consejo Supremo de Defensa y Prevención Social

por una duración no inferior a un año y que no exceda del cumplimiento de los veintiuno por el menor.

Artículo 122.- La reclusión en establecimiento de educación correccional, se hará efectiva en una escuela destinada exclusivamente para la corrección de los delincuentes menores de dieciséis años, con aislamiento nocturno y aprendizaje industrial o agrícola durante el día, con fines de educación física, intelectual, moral y estética. La reclusión no será inferior a un año ni excederá del cumplimiento de los veintiuno por el menor; pues desde que los cumpla, se le trasladará al correspondiente establecimiento para adultos o se le dejará libre a juicio del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social.

Artículo 123.- La reclusión en colonia agrícola, se hará efectiva en una granja-escuela con trabajo industrial o agrícola durante el día, por un término no inferior a dos años, y sin que pueda exceder del cumplimiento de los veintiuno por el menor.

Es aplicable a la reclusión en colonia agrícola lo dispuesto en el artículo anterior sobre aislamiento nocturno, fines educativos y traslación a establecimientos para adultos en su caso.

Artículo 124.- La reclusión en navío-escuela se hará efectiva en la embarcación que para el efecto destine el gobierno, a fin de corregir al menor y prepararlo a la marina mercante.

Esta reclusión durará todo el tiempo de la condena y el de la retención en su caso; pero no excederá del cumplimiento de los veintiún años del menor.

El 17 de septiembre de 1931, entra a regir un nuevo Código Penal, el cual es el que está en vigor en Materia de fuero común en el Distrito Federal y en toda la República en Materia Federal.

Con respecto a los menores también presenta esta legislación un gran sentido humano lleno de comprensión hacia la infancia. El Título sexto del Libro primero que trata de los menores, elevó la

minoría de edad hasta los dieciocho años. En el artículo 119 dispone "Los menores de dieciocho años que cometan infracciones a la leyes penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para corrección educativa.

Prescribe que a los menores, según sus condiciones peculiares y la gravedad del hecho cometido, se les sujetará a dos clases de medidas para lograr su readaptación social: Apercibimiento e internamiento en la forma que sigue:

- 1.- Reclusión a domicilio; reclusión escolar, reclusión en un hogar honrado, patronato o institución similar; reclusión en establecimiento médico; reclusión en establecimiento especial de Educación Técnica y reclusión en establecimiento de Educación Correccional.

- 2.- Señala que la minoría de edad penal puede ser fijada por dictamen pericial, tomando en cuenta que es fácil

determinar ésta por el desarrollo somático que presenta el individuo.

Deja el criterio del Juez y de la autoridad encargada de la ejecución de las sanciones que decidan si se debe trasladar a los establecimientos destinados a los mayores, al menor que cumpla dieciocho años antes de terminar su periodo de reclusión que se le hubiere fijado.

No es sino hasta 1934 cuando se reconoce capacidad legal a estos Tribunales para estudiar y resolver sobre casos de homicidio, violación y hechos graves, que antes quedaban aparentemente fuera de su control.

El Tribunal para Menores de México, presenta una organización distinta a los procedimientos anteriormente acostumbrados.

Este inicia, sostiene y sirve de apoyo para todos los avances en la legislación y tratamiento de la delincuencia infantil, ya que se cumple con lo

establecido por la Constitución Política de 1917 en su artículo 18 el cual menciona:

La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de los Menores Infractores.

Más recientemente, el veinticuatro de diciembre de 1991, es publicada en el Diario Oficial de la Federación la llamada "Ley para el Tratamiento de los Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal", la cual nos establece las normas vigentes para tratar a los menores infractores.

De esta manera, la mencionada Ley en su Título Preliminar establece:

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquellos cuya conducta se tipificaba en las leyes penales federales y del

Distrito Federal y tendrá aplicación en el Distrito Federal en materia común, y en toda la República en materia federal.

Artículo 3.- El menor a quien se atribuya la comisión de una infracción, recibirá un trato justo y humano, quedando prohibidos, en consecuencia, el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica, o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física o mental.

De esta manera, la Ley en cita nos demarca su propio ámbito de aplicación ya que, en su Título Primero, Capítulo I, menciona:

Artículo 4.- Se crea el Consejo de Menores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, el cual contará con autonomía técnica y tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la presente Ley.

Respecto de los actos u omisiones de menores de 18 años que se encuentren tipificados en las leyes

penales federales, podrán conocer los consejos o Tribunales locales para menores del lugar donde se hubieren realizado, conforme a los convenios que al efecto celebren la Federación y los gobiernos de los Estados.

Se promoverá que en todo lo relativo al procedimiento, medidas de orientación, de protección y de tratamiento, los consejos y tribunales para menores de cada entidad federativa se ajusten a lo previsto en la presente Ley, conforme a las reglas de competencia establecidas en la ley local respectiva.

Artículo 6.- El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad, tipificada por la leyes penales señaladas en el artículo 1 de esta Ley. Los menores de 11 años, serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán, en este aspecto, como auxiliares del Consejo.

La competencia del Consejo se surtirá atendiendo a la edad que hayan tenido los sujetos infractores, en la fecha de la comisión de la infracción que se les atribuya, pudiendo, en consecuencia, conocer de las infracciones y ordenar la medidas de orientación, protección y tratamiento que correspondan, aún cuando aquellos hayan alcanzado la mayoría de edad.

En el ejercicio de sus funciones el Consejo instruirá el procedimiento, resolverá sobre la situación jurídica de los menores y ordenará y evaluará las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzgue necesarias para su adaptación social.

Como podemos observar en el artículo anterior se define la competencia del Consejo así como la aplicabilidad de esta Ley en cuanto a las personas se refiere, ya que deja fuera no sólo a los menores de edad, sino que también hace una diferenciación respecto de los menores de 11 años, a los cuales no deja a la deriva, sino que lo dirige de una manera

paternalista hacia las instituciones de ayuda que se mencionan.

De la misma manera esta Ley nos señala donde deberán los menores recibir el tratamiento a que haya lugar, ya que en su Título Cuarto, Capítulo IV nos dice:

Artículo 112.- El tratamiento se aplicará de acuerdo a las siguientes modalidades:

- I. En el medio sociofamiliar o en hogares sustitutos, cuando se aplique el tratamiento externo; o
- II. En los centros que para tal efecto señale en Consejo de Menores, cuando se apliquen las medidas de tratamiento interno.

Artículo 116.- Los centros de tratamiento brindarán a los menores internos orientación ética y actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales.

así como la seguridad y protección propias de un positivo ambiente familiar.

Los sistemas de tratamiento serán acordes a las características de los menores internos, atendiendo a su sexo, edad, grado de desadaptación social, naturaleza y gravedad de la infracción.

Artículo 117.- La unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, contará con los centros de tratamiento interno que sean necesarios para lograr la adecuada clasificación y tratamiento diferenciado de menores.

De esta manera se deja a salvo a los menores de una mayor corrupción a la que podrían llegar si convivieran con los delincuentes mayores en los mismos centros de readaptación, brindándoles de esta manera una más grande posibilidad de readaptarse a la sociedad mediante los métodos descritos y poder de esta manera convertirse en personas socialmente aceptadas y productivas; lo cual sin lugar a dudas nos llevaría a un mañana promisorio.

CAPITULO II

**JUSTIFICACION
HISTORICO-CONSTITUCIONAL
CASTRENSE.**

II.A. -- CONSTITUCION DE 1824

Esta constitución es la primera que se da en forma en el periodo independiente, ya que la de Morelos de 1814 no tuvo vigencia y los planes de Iguala y Córdoba son sólo antecedentes meramente de la Constitución de 1822 la cual no es tampoco de suma importancia.

Así pues consideramos que la primera base sólida en materia de Constituciones en nuestro país es la de 1824.

El documento en estudio, abocándose al tema que nos ocupa, en verdad no hace aportación importante alguna, ya que en su sección Séptima llamada "Reglas Generales a que se sujetará en todos los Estados y Territorios de la Federación la Administración de Justicia", en su artículo 154 nos dice:

Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes.

Esto es, que los militares podrán, por motivos de su casta y fuero, ser sólo juzgados por jueces de su misma casta, quedando en un ámbito de superioridad frente a los jueces comunes, los cuales no podrán conocer de los delitos cometidos por los militares, denotando esto que el ser militar es pertenecer a una clase privilegiada.

Esta misma Constitución al nombrar las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, jamás hace mención de que la misma conocerá de litigios militares por lo que, a nuestro criterio, hace una incompetencia tácita de este organismo ante la casta militar.

II.B. - CONSTITUCION DE 1836

Esta Constitución se da como resultado de la confrontación entre los diferentes partidos políticos de la época, teniendo cada cual sus propias pretensiones y motivos para la forma en que quieren sea contemplada la creación de la nueva Constitución.

Estos partidos eran el Liberal, el cual propugnaba por una forma de gobierno republicana, democrática y federativa; por cuanto a las casta privilegiadas, este partido proponía la desintegración de las mismas ya que sustentaban un alto peldaño dentro del poder en la nación.

El otro partido era el conservador, el cual estaba a favor de un gobierno centralista y en defensa de los fueros y privilegios tradicionales (Militar y Eclesiástico).

El primer episodio importante de la lucha entre estos partidos se desarrollo de 1832 a 1834; estando ausente el presidente Santa Ana y en la administración el vicepresidente Gómez Farías, en el

cual se propuso emprender la Reforma eclesiástica y militar. Las clases afectadas reaccionaron de inmediato en contra de las medidas que tomaban.

A este tiempo en el partido progresista se llevó a cabo un rompimiento con la separación de un grupo que, aunque aceptaba la necesidad de la reforma, consideraba que su implantación debía ser paulatina y por la vía de persuasión.

Al volver Santa Ana al poder, se pone fin al movimiento legislativo reformativo en 1834.

En 1835 se reúne el congreso a tratar el problema, siendo que la milicia y el clero obtuvieron la mayoría por parte de los conservadores; sin embargo, la presencia de los moderados explica las transacciones a que a veces se llegó.

En esta Constitución se empiezan a dar diferencias respecto de lo que hasta entonces no podía conocer la Suprema Corte de Justicia, ya que en su Sección Quinta en su artículo 13 menciona:

La Suprema Corte de Justicia, asociándose con oficiales generales, se erigirá en marcial para conocer de todos los negocios y causas del fuero de guerra, en los términos que prevendrá una Ley bajo las bases siguientes:

- I. De esta Corte Marcial sólo los ministros militares decidirán en las causas criminales, puramente militares.
- II. En los negocios civiles sólo conocerán y decidirán los ministros letrados.
- III. En las causas criminales comunes y mixtas conocerán y decidirán asociados unos con otros, lo mismo que en las que se formen a los comandantes generales, por delitos que cometan en el ejercicio de su jurisdicción.

En el artículo 14 de la misma Sección se da la organización de la mencionada Corte Marcial, lo cual mencionamos sólo como breviarío.

Analizando lo antes mencionado nos damos cuenta del avance que se tuvo en este documento, ya que si bien es cierto sigue dejando a salvo el privilegio de casta, ya no excluye de su conocimiento totalmente a la Suprema Corte de Justicia, lo cual es un gran avance tomando en consideración la coyuntura política de la época.

II.C. - CONSTITUCION DE 1857

En este documento se da el gran paso en lo que a nuestro problema se refiere, ya que es la base para nuestra actual función jurisdiccional en lo que a competencia se refiere.

Aquí se ven reflejados los esfuerzos del partido progresista y sus logros, que aunque no son totales, son grandes pasos hacia la meta fijada.

En esta Constitución el artículo 13 establece:

En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público, y estén fijados por la Ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La Ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción.

Como podemos ver, se deja a salvo a los civiles del fuero militar, pero a su vez respeta y no

corta de tajo a éste; asimismo, le da suma importancia a este problema ya que como nos indica en el último párrafo del artículo se ve la necesidad de establecer con mayor claridad los casos concretos a que se circunscribirá esta excepción.

II.D. — CONSTITUCION DE 1917.

Esta vez trataremos de hacer un análisis mucho más a fondo de este documento, ya que, como sabemos, es la base de nuestro actual sistema; en la cual se sostiene nuestra organización social, política y económica. Siendo, en muchos casos, ejemplo para el mundo dados los grandes avances que ésta representa.

Así pues, trataremos de extendernos hasta la esencia del pensamiento del constituyente, tratando de dar una justificación a este documento en lo que a nuestro problema se refiere.

Siendo Carranza el cabecilla del movimiento armado revolucionario y con miras a la presidencia, ofreció a los jefes militares que lo siguieran, convocar a una Convención en la capital, cuando fuera ocupada por el ejército constitucionalista y el se hiciera cargo del Poder Ejecutivo, la cual fue llamada la "Convención Militar"; todo esto conforme al Plan de Guadalupe.

Dicha Convención debía señalar la fecha de las elecciones para el establecimiento del orden Constitucional, fin supremo del gobierno legalista.

Esta Convención se reunió el tres de octubre de 1914 en México y fue trasladada a Aguascalientes, más no se ocupó de un programa de reconstrucción, por haberse dividido las facciones militares en dos bandos, dando lugar a una lucha civil encarnizada.

La escisión Villista fue la causa del nuevo rumbo de la Revolución, misma que se transformó de Militar y Legalista en Lucha Social; siendo éste el motivo por el cual no se conoce, dada la insubordinación Villista, ningún programa, proyecto o profesión de fe de la Convención.

El diecinueve de septiembre de 1914 se expidieron la Convocatoria a elecciones del Constituyente y la Ley Electoral. En el mismo año, el veintiséis de octubre se dictaron las reglas para la instalación del Congreso.

Una vez fuera de contexto Villa y con Carranza como jefe supremo de las fuerzas armadas,

por decreto de este último, queda resuelta la reunión del Congreso Constituyente. Esto para dar cumplimiento al programa revolucionario hasta entonces en vigor de acuerdo al Plan de Guadalupe y sus Adiciones.

El Congreso Constituyente se instaló en diciembre de 1916 y fue clausurado el cinco de febrero de 1917, constó de sesenta y seis sesiones, siendo la última permanente, la cual duró los días veintinueve, treinta y treinta y uno de enero de 1917.

En esta parte del presente trabajo trataremos de dar una descripción de lo que, a nuestro juicio, es lo más significativo de estas sesiones por cuanto a nuestro tema toca, tomando algunas de las intervenciones hechas por los diputados constituyentes y enfocadas al establecimiento de los Tribunales Militares.

35a. Sesión Ordinaria. Lunes ocho de enero, 1917. Punto No. 2. En discusión el artículo 13. Presidente - Rojas Luis Manuel; Secretario - Lizardí.

Lizardi.- El principio de Igualdad, base de la democracia, es incompatible con la existencia de leyes privativas y tribunales especiales, que implican privilegios de clase.

El artículo 13 deja subsistente el fuero de guerra; pero se circunscribe más aún la jurisdicción de los Tribunales Militares, retirándoles aquella (jurisdicción) de un modo absoluto respecto de los civiles complicados en delitos del orden militar.

De esta suerte, el fuero militar responde exactamente a la necesidad social que hace forzosa su subsistencia; viene a constituir una garantía para la misma sociedad, en lugar de un privilegio otorgado a la clase Militar, como fue en otro tiempo.

Lo que nos obliga a conservar la práctica de que los militares sean juzgados por militares y conforme a las leyes especiales, es la naturaleza misma de la institución del Ejército. Estando constituido éste para sostener las instituciones, urge rodearlo de todas precauciones dirigidas a impedir su desmoralización y mantener la disciplina.

que es su fuerza, "Porque un Ejército no deja de ser el sostén de una nación, sino para convertirse en azote de la misma".

La conservación de la disciplina militar impone la necesidad de castigos severos, rápidos, que produzcan una fuerte impresión colectiva; no pudiendo obtener este resultado de los tribunales ordinarios.

Voto particular del C. Francisco Múgica.-
Es innegable que nuestro estado actual de cultura, así como nuestra evolución en la ciencia política, nos enseñan que el privilegio, en cualquier forma que se conserve, tiene que ser odioso para aquellos a quienes no favorezca o corresponda y tiene que ser inútil y nocivo a todos aquellos casos en que no este rodeado de ciertas circunstancias que lo justifiquen plenamente.

El fuero de guerra que se trata de conservar en nuestra Constitución actual, no es más que un resquicio histórico del militarismo que ha prevalecido en todas las épocas de nuestra vida, tanto colonial como de nación independiente, y que no

producirá más efecto que el de hacer creer al futuro Ejército Nacional y a los civiles todos de la República, que la clase Militar es una clase privilegiada y distinta ante nuestras leyes del resto de los habitantes de este suelo. Y esto que a primera vista no parece un peligro ni significa una amenaza a la tranquilidad pública y al bienestar de los pueblos, se convierte, indefectiblemente, en un desquiciamiento social, corriendo el tiempo, debido a que el Ejército se ha infatuado, y creyéndose privilegiado va despreciando poco a poco como insignificante el elemento civil y termina por no aceptar en los poderes públicos a los simples ciudadanos, pues por su privilegio mismo, no crea el militar en la unción del voto público y en la responsabilidad y poderío con que está investido el funcionario civil mediante la voluntad del pueblo.

En el civil en cambio se va engendrando lentamente un sordo rencor y una contumaz envidia contra la clase que no sólo deslumbra la atención pública con la ostentación legítima del poder de las armas que tiene en su mano, así como con el brillante uniforme que viste como insignia de la fuerza

nacional; sino que en el momento dado de la comisión de un delito, es llevado ante tribunales especiales y juzgado allí en forma tal, que ningún civil tiene derecho de merecer, produciéndose por este doble motivo, el inevitable choque de esas dos fuerzas antagónicas, que en muchos casos no sólo se traducen en motines y atropellos, sino que llegan hasta perjudicar las instituciones, más que por ellas mismas, por los hombres que las representan, ya sean caudillos militares o virtuosos civiles. Esta sola consideración sería suficiente para fundamentar el desacuerdo en que estoy con los honorables compañeros de Comisión, relativa a la conservación del fuero Militar, tanto para el tiempo de paz como para el tiempo de guerra.

37a. Sesión Ordinaria. Miércoles diez de enero de 1917, Punto No. 4.

El C. Ibarra, hace una locución en la cual expone que el Ejército no es el sostén de una nación sino que lo es el pueblo todo; que no es nada más antidemocrático, que los militares sean juzgados por los mismos militares, quedando a su arbitrio si

existe un abuso o no; por último hace una petición a la Sesión para que vote en contra del dictamen de la Comisión en favor del artículo 13.

El C. Rivera.- Si al Ejército se le exige responsabilidades, si se le tiene que llamar para que dé cuenta ante la nación de su comportamiento y de su aptitud en defensa del honor, de la integridad y del orden del país, justo es, necesario es, que le demos también los medios para que sostenga esa disciplina, para que procure por todos conceptos reprimir los desordenes que se cometan dentro de las instituciones del Ejército.

El Ejército, por su prestigio en la República, necesita imponer penas que sirvan de ejemplo y escarmiento a los demás soldados.

La institución Ejército, señores, pide, por vuestra soberanía, que le deis esta facultad; ya digo a ustedes que no es un privilegio ni un fuero, sino que es un medio que necesita para que mañana o pasado tengamos derecho a decirle, si no ha cumplido con su

deber, por que ha faltado al honor que la nación le ha conferido.

El C. Múgica, hace una interpelación con una serie de aclaraciones de concepto, sosteniendo que los Tribunales Militares no pueden ser totalmente honestos, dadas las jerarquias del grado en el cual el juez, el defensor, etc., son subordinados de un jefe general, lo cual les resta independencia para sus funciones por lo que no se lleva a cabo la expedición de justicia militar como se debiera.

El C. Calderón, lleva a cabo una locución en el sentido de que es imposible que la justicia militar sea impartida por jueces del orden común, más sin embargo, que los jueces militares sean nombrados por la Suprema Corte de Justicia designada por el Congreso de la Unión.

El C. Frausto.- La represión de los delitos netamente militares exige que de ellos tengan conocimiento individuos especialistas en la materia. Si queremos conservar a ese cuerpo glorioso Ejército, debemos darle, no el fuero, sino sus tribunales, lo

que permite que se sostenga la disciplina, que tengamos una garantía completa de que ese cuerpo acepte responder a las necesidades de defensa de la integridad del suelo nacional y de la Patria.

El C. Medina.- Se dice en el dictamen de la Comisión, que Ejército es el sostén de nuestras instituciones, que debe ser el sostén de nuestras instituciones; esto es falso esto es un grave error, y siento en este momento tener que expresarme de esta manera respecto del dictamen que formula la mayoría de la Comisión, cuando de todos nos es bien conocido su criterio, su ilustración y su patriotismo; pero aquí notoriamente se han equivocado al decir que el Gobierno es el sostén de las instituciones e implica que se habla de Gobiernos fuertes. ¿Qué es un gobierno fuerte, señores diputados? ¿Es un gobierno que tiene Ejército? No, señores, ni el Ejército, ni los llamados gobiernos fuertes son para sostener las instituciones. Las instituciones sociales no tienen más sostén, cuando son orgánicas, que los mismos ciudadanos. En México, el militarismo, a nadie se le oculta, ha sido uno de los azotes que más nos han hecho sufrir, que más ha conmovido a la sociedad; y

esa perniciosa influencia se ha dejado sentir también, como dije en un principio en América Latina.

El C. González, da una rápida comparación entre el artículo 13 de la Constitución de 1857 y la actual defendiendo ésta, al encontrarlos claros y semejantes. Se establece la conservación de los Tribunales Militares, porque es necesario mantener la disciplina en el Ejército, requisito indispensable para la vida de esta institución, puesto que al abolir el fuero militar, habrá que abolir también el Ejército, "no es lo mismo un delito del fuero común que un delito del fuero militar".

Se procede a la votación del artículo 13, (se recoge la votación). El resultado es: 122 votos por la Afirmativa y 61 por la Negativa. Queda aprobado el artículo. A las 7:15 se levanta la sesión pública.

Esto es lo más significativo de la discusión que se llevó a cabo por el constituyente, sobre el problema de quién debe juzgar a los militares, lo cual, nos damos cuenta sin necesidad de mayor

explicación, el resultado al que se llegó y cuales fueron las tesis interpuestas por los diputados para llegar a esta decisión, que significa la aprobación del artículo 13 de nuestra actual Constitución; y que nos da la base constitucional de la competencia de los Tribunales en Materia Militar.

A continuación analizaremos el contenido del artículo que nos ocupa y que a la letra dice:

ART. 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por Tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la Ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

En el análisis hecho por Burgoa en su tratado de "las garantías individuales"⁽³⁾, divide al artículo 13 en cuatro garantías específicas que son:

- A) *La de que "NADIE PUEDE SER JUZGADO POR LEYES PRIVATIVAS".*
- B) *La de que "NADIE PUEDE SER JUZGADO POR TRIBUNALES ESPECIALES".*
- C) *La de que NINGUNA PERSONA O CORPORACION PUEDE TENER FUERO".*
- D) *La de que "NINGUNA PERSONA O CORPORACION PUEDE GOZAR DE MAS EMOLUMENTOS QUE LOS QUE SEAN COMPENSACION DE SERVICIOS PUBLICOS Y ESTEN FIJADOS POR LA LEY".*

A.- Respecto a esta garantía, resulta la necesidad de establecer lo que se debe entender por ley privativa, para lo cual Burgoa cita una tesis jurisprudencial,

(3) Las Garantías Individuales, Burgoa Ignacio, Editorial Porrúa, México-1991.

la cual dice: "Es carácter constante de las leyes, que sean de aplicación general y abstracta (es decir, que deban contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sino que sobrevivan a esta aplicación, y se apliquen sin consideración de especie o de persona a todos los casos idénticos al que previenen, en cuanto no sean abrogadas). Una ley que carece de estos caracteres, va en contra del principio de igualdad garantizado por el artículo 13 constitucional, y aún deja de ser una disposición legislativa, en el sentido material, puesto que le falta algo que pertenece a su esencia. Las leyes pueden considerarse como privativas, tanto las dictadas en el orden civil como en cualquier otro orden, pues el carácter de generalidad, se refiere a leyes de todas las especies, y contra la aplicación de leyes privativas protege

el ya expresado artículo 13 constitucional".⁽⁴⁾

Con esto nos deja claro a que se refiere la fracción citada de dicho artículo, haciendo sólo la aclaración de que mencionada tesis jurisprudencial, hace extensiva la prohibición constitucional de aplicación de leyes privativas a todos los órdenes jurídicos, y no sólo al judicial, por lo que considera también a las autoridades administrativas y sus leyes.

B.- Respecto a esta garantía de igualdad, se nos menciona que toda autoridad tiene, dentro de su competencia legal, la cual se establece en razón de varios factores (territorio, materia, grado, etc.), una capacidad permanente de de conocer de casos concretos en número ilimitado; entendiéndose esta compe-

(4) Sem. Jud. de la Fed. apéndice del tomo CXVIII, tesis 643. Tesis 17 de la Compilación 1917-1965 y 76 del Apéndice 1975. Tesis 84 del Apéndice 1965, pleno.

tencia legal como sinónimo de capacidad jurídica.

De lo anterior se desprende que los tribunales propiamente dichos o generales, desde el punto de vista de su competencia jurídica, tienen dos aspectos principales: a) La permanencia de sus funciones ejecutivas o decisorias. b) La posibilidad de tener ingerencia válidamente en un número indeterminado de negocios singulares dentro de su competencia. Siendo estos los dos principales aspectos de estos Tribunales, por el contrario, los llamados Tribunales Especiales carecen de estos; esto es, que serán creados para funcionar sólo por un lapso de tiempo definido y para conocer de casos singulares, lo cual sería a todas luces una flagrante violación a mencionada garantía.

C.- Para ahondar en esta garantía indivi-

dual, el maestro Burgoa finca la necesidad de definir al fuero, al cual, tomando en cuenta el ánimo del constituyente, lo define como "todo privilegio o prerrogativa de cualquier especie y contenido otorgada a una persona o corporación".

Tomando en consideración esta definición y lo contenido en esta garantía, el estado y sus autoridades en primer lugar tienen la obligación pasiva (o abstención) de no otorgar a ninguna persona moral o física ningún privilegio o prerrogativa de cualquier índole o contenido; y en segundo lugar, en caso de que un individuo o persona moral tuviere un fuero determinado, esto es, la titularidad de ciertos privilegios o prerrogativas particulares, estos no tendrían ninguna validez, estando las autoridades estatales obligadas a no tomarlas en cuenta a la hora de ejercer sus funciones.

Al hacer referencia al fuero de guerra, Burgoa nos dice que este implica la órbita de competencia de los Tribunales militares, establecida no atendiendo a la persona de los sujetos que cometan un delito, sino en vista de la naturaleza del hecho delictuoso. Así pues, el fuero de guerra tiene lugar cuando se trata de delitos o faltas del orden militar. Como se ve, este tiene un carácter meramente objetivo (atendiendo a la materia), y por ende, distinto del personal cuya existencia como acabamos de ver, está prohibido constitucionalmente. Dicho fuero sería subjetivo (atendiendo a la persona), si consignara para los Tribunales militares una especial competencia para conocer de todo caso en que estuvieran involucrados militares.

De acuerdo con el artículo 13 constitucional, el fuero de guerra surge cuando se trata de la comisión de un delito o falta calificados por la ley como pertenecientes al orden militar. La Suprema Corte sostiene en una de sus tesis: "El fuero de guerra no puede extenderse a conocer de delitos que, aunque cometidos por militares, y relacionados con el servicio del Ejército, no son contra la disciplina

militar. No quedan bajo la jurisdicción del fuero de guerra los delitos del orden común que cometan los militares, cuando no estén en el servicio de armas. El artículo 13 constitucional ha reservado el fuero de guerra para los delitos contra la disciplina militar, debiendo entenderse como tales los que, al cometerse, perturban, disminuyen o ponen en peligro el servicio militar, se oponen a los deberes que impone el ordenamiento general del Ejército, o realizan durante un servicio militar".⁽⁵⁾

Siendo menester, además, para que sean competentes los Tribunales militares, que el delito militar sea cometido precisamente por miembros del Ejército, ya que dichos Tribunales carecen de facultad para extender su competencia sobre personas no pertenecientes al instituto armado, aún cuando la falta sea de carácter militar. Así lo dispone el propio artículo al establecer que "Los Tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo que no pertenezcan al Ejército".

(5) Sem. Jud. de la Fed., Quinta Época, Tomo XIV, pág. 1,788. podrán extender su jurisdicción sobre personas

D.- En la última garantía específica contemplada en este artículo, se impide que el estado, por conducto de sus autoridades, pueda acordar en beneficio de algún sujeto o persona moral alguna, una retribución económica, no sólo sin que haya una contraprestación de índole pública por parte del beneficiado, sino aún en caso de que habiéndola, la remuneración correspondiente no esté fijada legalmente.

El maestro Schroeder Cordero nos dice respecto del análisis del maestro Burgoa; "Ignacio Burgoa advierte que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha delimitado con claridad la extensión jurisdiccional del fuero de guerra al interpretar la parte relativa del artículo 13 constitucional, señalando que cuando en la comisión de un delito militar concurren militares y civiles, la autoridad civil debe de conocer del proceso por lo que toca a los civiles y los Tribunales del fuero de guerra al que se le instruya a los militares, no estando de acuerdo el tratadista

con dicha solución ya que se escinde la continencia o unidad de la causa, lo cual, expresa, no sólo no está fundado legalmente, sino que pugna con los términos claros e indubitables del texto constitucional, pues en un caso así el juicio debe ser vinculado, para todos los coautores civiles o militares, ante los Tribunales ordinarios que corresponda, es decir ante la autoridad judicial federal relativa o sea ante un juez de distrito en material penal, siempre y cuando añadimos, se trate de delitos mixtos, cuya tipicidad esté prevista en ambos ordenamientos represivos, o sea tanto en el Código Mexicano de Justicia Militar, cuanto en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Federal".(6)

Esto es, sin lugar a dudas, lo más sobresaliente que han hecho los tratadistas en lo que al artículo 13 se refiere, lo cual nos explica las garantías de Igualdad contenidas en el mencionado precepto. Así pues, estamos de acuerdo con el análisis citado y todos los conceptos y posturas que

(6) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Instituto de Investigación Jurídicas de la UNAM, México, 1992.

en el se sostienen, dando así por terminado el presente capítulo, el cual, a nuestros criterio, no requiere de mayor explicación ya que deja claro cual era el espíritu del constituyente al establecer estas reservas sobre el fuero y lo que este implica cuando es personal y cómo y a quién deben de aplicársele lo que este precepto conlleva.

CAPITULO III

**SITUACION JURIDICA DE LOS
MENORES EN EL DERECHO
CASTRENSE**

III.A. - CONCEPTOS

Para abordar este capítulo de nuestro tema creemos que es necesario, para la mejor comprensión de los puntos que se plantean, definir lo que se entiende por ciertos conceptos importantísimos; por lo que a continuación los daremos a conocer.

III.A.1. - DERECHO MILITAR.

Para analizar a fondo este concepto, debemos sin lugar a dudas dividirlo, ya que, como observamos, está compuesto por dos palabras las cuales debemos conocer para darnos cuenta del significado del mismo:

- a) **DERECHO.**- La acepción más conocida y sostenida en el ámbito legal reza: "Es el conjunto de normas jurídicas que rigen la vida del hombre en sociedad".

De lo anterior, nos surgen dos nociones que debemos conocer para el mejor entendimiento de lo que tratamos de definir.

1.- **NORMA JURIDICA.**- Son las reglas de conducta establecidas o admitidas por el Estado, mediante las cuales se mantienen el orden y la seguridad sociales, de acuerdo con los principios de la justicia.(7)

2.- **SOCIEDAD.**- (Del latín, *societas-atis*). Es el conjunto organizado de personas, familias, pueblos o naciones.(8)

Estas dos definiciones nos despejan cualquier duda que pudiéramos tener acerca del significado del concepto expuesto.

b) **MILITAR.**- (Del latín, *Militaris*). Servir en la guerra o profesar la milicia.(9)

(7) Eduardo Pallares, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Ed. Porrúa, México, 1963.

(8) *Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Selecciones del Reader's Digest*, México, 1984.

De esta definición, debemos entender que se refiere a la persona que lleva a cabo las actividades propias de la milicia.

Tomando en cuenta todo lo anteriormente expuesto en este punto, por fin, creemos que podemos dar una acertada definición propia de lo que se trata de conceptualizar, es decir:

DERECHO MILITAR.- Es el conjunto de normas jurídicas que rigen la vida del hombre perteneciente a una sociedad militar.

El concepto anterior se robustece si tomamos en cuenta la definición que nos da el Diccionario Jurídico Mexicano, que a la letra dice: "Es el conjunto de normas legales que rigen la organización, funcionamiento y desarrollo de las fuerzas armadas de un país en tiempo de paz o guerra".(10)

- (9) Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Selecciones del Reader's Digest, México, 1984.
- (10) Villalpando Cesar José Manuel, Introducción al Derecho Militar Mexicano, Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 1991.

Este concepto lo debemos de entender tomando en cuenta que las fuerzas armadas están conformadas por individuos, por lo que corre de conformidad con el concepto al que hemos llegado.

III.A.2.- FUERO MILITAR.

Se le define como la jurisdicción o potestad autónoma y exclusiva de juzgar, por medio de los tribunales castrenses y conforme a la leyes del Ejército, Fuerza Aérea y la Armada, únicamente a los miembros de dichas instituciones, por las faltas o delitos que cometan en actos o hechos del servicio, así como la facultad de ejecutar sus sentencias.⁽¹¹⁾

El fundamento constitucional de este fuero, constituye la excepción al principio de igualdad, consagrado en el artículo 13 constitucional, al decir que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales; siendo el caso, que el mismo precepto prevee la subsistencia del fuero de

(11) Villalpando César José Manuel, Introducción al Derecho Militar, Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 1991.

guerra para las faltas y delitos en contra de la disciplina militar.

III.A.3.- MENOR DE EDAD.

Por esto entenderemos, a todo aquel que, siendo mexicano, no ha alcanzado la edad necesaria para ser ciudadano, por lo cual no es una persona con capacidad legal para llevar a cabo actos jurídicos; siendo que tampoco se le podrá imponer pena alguna ya que no es penalmente responsable de sus actos.

De esta manera el artículo 34 constitucional nos establece dicha edad:

Artículo 34.- Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido dieciocho años; y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

III.B. — RELACION LABORAL

Las múltiples y variadas obligaciones y deberes extraordinarios que se imponen a los miembros de las Fuerzas Armadas, convierten la relación entre ellos y su "patrón" (el Estado mexicano), en un caso singular dentro de las relaciones Laborales; ya que tienen características únicas que la diferencian de cualquier otra relación laboral normal.

La Constitución contempla para los militares, en materia Laboral, un trato excepcional; ya que se les considera sujetos a un régimen muy especial y riguroso al privarlos de ciertos derechos laborales establecidos por la Ley para los trabajadores.

En cuanto a relaciones laborales, nuestra Constitución hace una gran distinción en esta materia para los militares y marinos, como se aprecia en su artículo 123, apartado B, en su fracción XIII, que a la letra dice:

"Los militares, marinos y miembros de seguridad pública, así como el personal del

servicio exterior, se regirán por sus propias leyes".

Con esto la propia Constitución, los coloca fuera de los principios generales que rigen a la relaciones laborales en nuestro país. Esto es, los militares, dada su profesión, podrían llegar a carecer por necesidades del servicio de su profesión, de algunos de los derechos básicos en toda relación laboral; por citar algunos ejemplos enumeraremos algunas de las excepciones a que nos referimos:

- 1) Jornada de trabajo diurno mayor de ocho horas.
- 2) Jornada de trabajo nocturno mayor de siete horas.
- 3) No gozar de día de descanso semanal.
- 4) Periodos vacacionales menores de veinte días.
- 5) No se tiene derecho a huelga.
- 6) No se tiene derecho a asociarse o coaligarse.

Estos son algunos de los derechos laborales coartados a los militares, siendo los cuatro primeros

ocasionales a diferencia de los dos últimos que son infranqueables.

En esta parte de nuestro trabajo es necesario detenernos a contemplar una de las más importantes excepciones que, a nuestro juicio, se debería analizar por los legisladores competentes; es el caso que una excepción como las anteriormente planteadas, pero que merece analizarse aparte, es la posibilidad de que los militares desempeñen sus labores en lugares peligrosos o insalubres de acuerdo a las exigencias del servicio, como en su mayor parte es; rompiendo con esto, no sólo con las disposiciones constitucionales del trabajo en general; sino también con las disposiciones especiales contenidas en la Ley Federal del Trabajo, en su capítulo correspondiente al Trabajo de los Menores, que entre otras cosas contempla:

- 1) Queda prohibida la utilización de menores en labores peligrosas e insalubres.
- 2) Queda prohibida la utilización de menores en labores nocturnas industriales.

De esta manera es que expresamos, tomando en cuenta lo planteado en este punto, la inquietud de

que se debería analizar a fondo la relación laboral existente entre el Estado y el menor en el ámbito militar, lo cual forzosamente implica la necesidad de legislar o reformar las disposiciones que al efecto y hasta la fecha se tienen en este campo y que son, a nuestro parecer, divergentes con la realidad social en que viven los menores en nuestro país.

Por otro lado, no todos los derechos laborales constitucionales les son negados a los militares; como ejemplo, estos por ningún motivo sufrirán una mala tabulación de salarios, los que siempre serán suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural y para proveer la educación de los hijos, como lo establece la fracción VI del apartado A, del artículo 123, que a la letra dice:

"Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas

de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos se fijarán por una comisión integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensable para el mejor desempeño de sus funciones".

Como podemos apreciar, hasta el momento, existen grandes contradicciones entre las diferentes disposiciones legales contenidas no sólo en nuestra Constitución, sino entre esta y las diferentes leyes

adjetivas dentro de las ramas del derecho. Siendo el caso que llegan a veces a trasgredir estas leyes a las disposiciones constitucionales, lo cual nos da mucho en que pensar de acuerdo al concepto de Ley Suprema que estamos acostumbrados a manejar y que se nos pone en duda con estas vejaciones a la misma.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 35, fracción IV de nuestra Constitución, sólo los ciudadanos mexicanos pueden ser miembros de las Fuerzas Armadas, al señalar que es prerrogativa de estos, el tomar las armas en el Ejército para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; siendo, independientemente de la obligación de cumplir con el Servicio Militar Nacional, un acto voluntario el servir en ellas, para lo cual y de acuerdo al artículo 6 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, deberán celebrar un contrato como lo establece el precepto mencionado que reza:

Artículo 6.- Los mexicanos que decidan prestar sus servicios a las Instituciones Armadas de tierra y aire en forma voluntaria, firmarán un

contrato manifestando su conformidad para permanecer en dichas Fuerzas Armadas por un tiempo determinado.

De la misma manera, la mencionada Ley en su artículo 149, establece:

Artículo 149.- El reclutamiento de personal de tropa del Ejército y Fuerza Aérea, se llevará a cabo:

I.- Por prescripción de conformidad con lo establecido en la Ley del Servicio Militar; y

II.- Por enganche voluntario, seleccionando a los individuos que lo soliciten, bajo las condiciones estipuladas en los contratos de enganche correspondientes.

Este artículo nos establece que no todos los ciudadanos mexicanos, aunque esa sea su voluntad, podrán integrarse a las Fuerzas Armadas, ya que se seleccionarán a los que lo soliciten de acuerdo a las condiciones del contrato de enganche. (Figura I y II).

Figura. I

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL



MATRICULA _____

CONTRATO DE ENGANCHE VOLUNTARIO que celebran por una parte la SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL representada por el C. _____

(Pdo. de Identificación - Comandante de Corporación)

y por

otra el C. _____

(El Fidejante - Fianza Activa Mexicana)

cuya filiación aparece al reverso y quien satisface los requisitos establecidos para causar alta en _____

(Cargo)

(Espec. para el servicio o especialidad)

de conformidad

con las siguientes.

CLAUSTRAS:

EL INTERESADO SE OBLIGA A:

1. Cumplir con cursos, educación y empleo, los deberes que su situación en el activo le impone, de acuerdo con las Leyes y Reglamentos Militares.
2. Observar BUENA CONDUCTA tanto CIVIL como MILITAR.
3. Prestar sus servicios en el Activo como sigue:
 - a. Los Soldados de las Armas y los Servicios, por un mínimo de tres años.
 - b. El personal auxiliar, por un mínimo de un año.
 - c. No solicitar su separación del activo, cuando exista un estado de emergencia nacional.

EL INTERESADO TIENE DERECHO A:

1. Percibir los haberes y demás emolumentos que para los de su clase estipule el Presupuesto de Egresos en vigor.
2. Que se le ministre el vestuario y equipo reglamentario.
3. Las becas y prestaciones que otorgan para los de su clase las leyes de Auxenios y Reconcompensas del Ejército y Fuerza Aérea Nacionales, Seguridad Social para las Fuerzas Armadas y Retiros y Pensiones Militares.
4. Los Soldados de las Armas y los Servicios, podrán rengancharse si así lo desean, hasta por dos lapsos de tres años, siempre que la Secretaría de la Defensa Nacional estime viable su servicio.
5. El personal auxiliar podrá permanecer en el activo, siempre que se consideren útiles y necesarios sus servicios.

SERAN MOTIVO DE TERMINACION DEL PRESENTE CONTRATO:

- a) Que los documentos que se presentan o los datos de filiación que se proporcionan resulten falsos u alterados.
 - b) Que el interesado tenga juicios pendientes con los Autoridades del Fuzro Común o Federal.
 - c) Que los resultados de las reacciones serológicas sean positivas y los del sírta o psicológico anormales.
 - d) - El estado de militares auxiliares, cuando no se consideren necesarios sus servicios.
 - e) Cuando mediante dictamen expedido por dos médicos militares en activo, se constatare que el militar sufre un padecimiento adquirido con anterioridad a la fecha de su alta, siempre y cuando este sea de tal naturaleza que impida que continúe prestando sus servicios.
- Entrado de su contenido, el interesado juramos cumplir en todas sus partes el presente Contrato y firma de conformidad.

POR LA SRIA. DE LA DEF. NAL.

INTERESADO

TESTIGO

TESTIGO

CRIBADO Que con esta fecha me he presentado el interesado que expresa el presente CONTRATO, así como la documentación correspondiente.

INSPECCION Y CONTRALORIA GRAL. DEL EJERCITO Y FAM.

FILIACION DEL INTERESADO

Hijo de
 A de
 Natural de
 Estado de
 Fecha de nacimiento
 Estado Civil
 Profesión u Oficio
 Grado de Escuelas
 Nombre de su esposa
 Número de sus hijos

BRUNIL

- Inc. Prominente
- Vertical
- Intermedia
- Oblicua
- Pequeña
- Mediana
- Grande
- l)ba.
- Sin
- l)ca
- Perfil curvo

NABEZ

- Dot. Reculines
- Clon an
- Comiso
- Sinuso
- Repulgado
- Alt. Pequeña
- Mediana
- Grande

MONJUN

- Part. l)ca Aplazado
- Des. l)ca Des. l)ca
- Enrollado Enrollado
- Part. Bola
- Punta Bichada
- Abida
- Capatina
- Devidola
- Inc. Vertical
- Oblicua
- Saliente
- Part. Horizontal
- l)ca
- Sin
- Bichada
- Sup. Prom.
- Inf. Prom.
- Sup. Arta
- Sup. l)ca

Boca

- Grande
- Pequeña
- Inc. Desch
- Morosa
- de labio

Caro

- Des. pendiente
- Laucada
- Des. l)ca
- Intermedio
- Gillo

Part.

- Torta
- l)ca
- Puntagudo
- Cuadrado
- Abuchado

Labio superior

Arugas intercalares

- Horizontal
- Vert. l)ca
- l)ca
- l)ca
- Circunfleja
- Triangular

UJES

Culor

- Azul
- Verde
- Cafado
- Pardo claro
- Negro

Part.

- Est. Der
- Est. l)ca
- Est. Total

Culor

- Blanco
- Marrón claro
- Marrón oscuro

Part.

Part.

- Pronta
- Hueso vividos

Part.

- Edul
- Invertido
- Caboso

Hilos Para.

No hay patinajes

de 1-19

Figura. II

MATRICULA _____

EMPLEO _____

NOMBRE _____

EDAD: _____ AÑOS. ESTATURA _____ Mt. BRAZA _____ Mt.

CORPORACION: _____

LUGAR Y FECHA: _____

SERIE _____

SECC. _____

PULGAR DERECHO

Asimismo, cabe señalar que de acuerdo a los artículos 1, 2 y 3 del Reglamento de Reclutamiento para el Personal de Tropa del Ejército y Armada Nacionales, son elegibles los ciudadanos mexicanos que reúnan los siguientes requisitos:

- A) Tener entre 18 y 30 años de edad.
- B) Acreditar buenos antecedentes.
- C) No estar suspensos en los derechos ciudadanos.
- D) No padecer enfermedades crónicas, incurables o contagiosas, imperfección orgánica que imposibilite para el servicio de las armas, ni tener defecto físico o de aspecto monstruoso o ridículo.
- E) Talla mínima de 1.55 mts. y una brazada de 1.53 mts.
- F) Certificado de educación primaria.

Asimismo, el candidato a soldado o marinero aceptado, debe firmar el contrato de enganche, en el que se estipula que el tiempo de la prestación del servicio será de tres años, de acuerdo al artículo 15 del Reglamento de Reclutamiento para el Personal de

Tropa del Ejército y Armada Nacionales; al término de los cuales podrán re-engancharse en los términos del artículo 154 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos el cual dice:

Artículo 154.- La Secretaría de la Defensa Nacional podrá re-enganchar al personal de Cabos y Soldados de las clases de Arma y Servicio, que hayan cumplido su contrato de enganche, si estima utilizables sus servicios, en caso contrario, este personal causará baja en el Servicio Activo y alta en la Reserva correspondiente.

El re-enganche requiere de la manifestación de la voluntad del interesado, pero de acuerdo al artículo 38 del Reglamento citado, esta se desestima cuando los soldados o marineras cuyo contrato se cumpla estén en campaña, por lo que se consideran tácitamente re-enganchados.

Siendo el contrato de enganche el elemento formal para el perfeccionamiento de la relación entre el individuo y las Fuerzas Armadas, la auténtica fuente de las obligaciones y deberes militares es el elemento esencial y solemne que constituye lo que se

conoce como "Protesta de Bandera", acto jurídico en el cual los militares expresan su voluntad de defenderla y por ende a la Patria, ya que las Banderas de la Fuerzas Armadas son sus emblemas oficiales. Siendo esta Protesta de Bandera el último fundamento de la exigibilidad del cumplimiento de las conductas militares.

La fórmula utilizada para la Protesta de Bandera es la siguiente:

- ¿Protestais seguir con fidelidad la Bandera, emblema de nuestra Patria y defenderla hasta perder la vida?

- Si, protesto.

- Si no lo hiciéreis así, la Nación os lo demande.

De esta manera es como se cumple con todos los requisitos para pasar a formar parte activa de las Fuerzas Armadas.

Al efecto debemos mencionar que los requisitos para ser ciudadano mexicano, son establecidos por el artículo 34 de nuestra Constitución, y son:

- 1.- Ser mexicano.
- 2.- Haber cumplido dieciocho años.
- 3.- Tener un modo honesto de vivir.

Tomando en cuenta todo lo que hemos mencionado en este punto acerca de los trabajos que realizan los miembros de las instituciones señaladas, así como los requisitos establecidos en las diferentes leyes mencionadas para pertenecer a las mismas, nos lleva a pensar, en este orden de ideas, que los menores no pueden pertenecer a las Fuerzas Armadas; ya que como tales, aún no alcanzan el grado de ciudadano, ya que como mencionamos es requisito haber cumplido dieciocho años con lo cual alcanzan la mayoría de edad, con lo que podrían solicitar ingresar a dichas Fuerzas una vez cumplidos los demás requisitos a que se hizo mención, y por lo tanto desempeñar los trabajos y servicios propios de la

profesión sin importar el grado de peligrosidad de los mismos ni el lugar en que deban desempeñar.

Es el caso que en la actualidad, se da como práctica cotidiana la utilización de menores en los institutos armados, los cuales recurren a estos en busca de una mejor opción laboral al no encontrar medios de subsistencia en sus lugares de origen; decimos esto tomando en cuenta que en su mayoría estos menores son provenientes de las entidades rurales del país, en donde es de todos conocida la marginación social existente, así como la extrema pobreza en que viven sus habitantes, lo cual los obliga a salir en busca de mejores expectativas de vida.

Contrario a lo que pudiéramos pensar a estos menores no se les dificulta el ingreso a estos cuerpos, ya que como requisito se les pide únicamente una "Carta Dispensa", la que debe ser elaborada por los padres o tutores, en donde manifiesten su conformidad acerca de que el menor ingrese a formar parte de estos cuerpos; teniendo que ser mayores de dieciséis años conforme a la práctica actual, misma

que podría cambiar y no tener límite ya que como vemos no son respetados los preceptos legales que rigen en esta materia.

A nuestro criterio, no se debería continuar con esta práctica, ya que los padres de los menores no son capaces de comprender el alcance de este acto, mismo que realizan pensando solamente en que el menor no será ya una carga familiar más y que está fuera de sus posibilidades darle una mayor educación; o simplemente no existe en su medio otra manera de que el menor aporte recursos económicos al seno familiar; sin tomar en cuenta (ya que nadie se los explica), que el menor será contemplado conforme a leyes especiales y tratado sin miramientos dentro del instituto armado situación que desconocen tanto los padres como el mismo menor, el cual no se pone a reparar en esto, ya que lo que le preocupa es conseguir el empleo orillado, por qué no decirlo, por su hambre y su ignorancia.

III.C. - LOS MENORES Y EL FUERO DE GUERRA

Como hemos visto a lo largo de nuestro trabajo, el Fuero Militar tiene por objeto conocer de los delitos cometidos por militares en sus de sus funciones, en asuntos directamente relacionados con la disciplina militar; a través de sus Tribunales, los cuales deberán, de acuerdo a la esencia constitucional de este Fuero, imponer al infractor de las disposiciones militares, una pena rápida y ejemplar, que inhiba al demás personal de pensar en quebrantar dichas disposiciones; por lo que es una manera sui-generis dentro de nuestro orden jurídico de contemplar a los infractores.

De esta manera, cabe hacer notar que la naturaleza especial de las Fuerzas Armadas requiere que sean objeto de un conjunto de normas especiales, ya que su función dentro de la sociedad es, en general, salvaguardar la soberanía de su territorio y para ello requiere que los conceptos de lealtad disciplina y honor, les sean severamente aplicados, siendo por ello que los Códigos de Justicia Militar

de todo el mundo sean considerados por la sociedad civil como de un rigor sancionatorio muy fuerte ya que inclusive en estos Códigos existen delitos y penalidades que en los Códigos Penales del Fuero común ni siquiera existen.

Así pues, la obediencia indiscutible es la base de la disciplina militar y la norma a que todos los militares deben ajustar su conducta, lo que les implica un imperativo de Ley; y esta obediencia surge del nexo entre superiores e inferiores jerárquicos, lo cual repercute en el exacto cumplimiento de los deberes militares.

Asimismo, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 57 del Código de Justicia Militar, los delitos contra la disciplina militar son:

I.- Los especificados como tales por el Código de Justicia Militar.

II.- Los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio, o con motivos de actos del mismo;

- b) Que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en el edificio o punto militar, u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique al servicio militar;

- c) Que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de guerra;

- d) Que fueren cometidos por militares frente a la tropa formada o ante la bandera;

- e) Que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.

Quando en los casos de la fracción II, concurren militares y civiles, sólo los primeros serán juzgados por la Justicia Militar. Los delitos del orden común que exijan querrela necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los Tribunales Militares, sino en los casos previstos en los incisos c) y e).

En cuanto a la administración de justicia, ésta es hecha por los Tribunales contemplados en el Código de Justicia Militar, los cuales cuentan con funciones propias y que son cuatro a saber:

- 1.- SUPREMO TRIBUNAL MILITAR.-** Conoce de conflictos de jurisdicción entre jueces inferiores, contiendas de acumulación, recursos de competencia, causas de responsabilidad de funcionarios de justicia militar, libertad preparatoria,

retención de reos, indulto necesario, conmutación o reducción de penas, dudas de aplicación de la Ley y visitas a cárceles y juzgados.

Este Tribunal estará conformado por un Presidente General de Brigada, con funciones meramente administrativas y no perteneciente al servicio de Justicia Militar; cuatro Magistrados, Generales de Brigada Licenciados, pertenecientes al citado servicio; un Secretario de Acuerdos, General Brigadier; un Secretario Auxiliar, Coronel; tres oficiales mayores y los subalternos que se requieran, todos ellos Licenciados en Derecho.

- 2.- **CONSEJOS DE GUERRA ORDINARIOS.**- Conocen de delitos contra la disciplina militar, cuyo conocimiento no corresponda a los jueces militares o a los consejos extraordinarios.

Estos estarán formados por un Presidente, General; cuatro vocales, Generales o Coroneles; y tres miembros suplentes; todos no son Licenciados en Derecho ni pertenecen al servicio.

- 3.- *CONSEJOS DE GUERRA EXTRAORDINARIOS.*- Son competentes para juzgar en campaña, y dentro del territorio ocupado por las fuerzas que tuviere bajo su mando el comandante que lo convoca; en buques de guerra en tiempos de paz fuera de aguas territoriales conocen de los delitos de los marinos que merezcan pena de muerte.

Para que este consejo actúe, es requisito que el acusado sea sorprendido en flagrante delito y que éste, a juicio del jefe militar facultado para convocar el consejo, sea un peligro grave para la conservación de una fuerza o para el éxito de una operación militar.

Este consejo deberá integrarse por cinco militares, quiénes deberán ser por lo menos oficiales, debiendo ser militares de guerra, sólo en el caso de que el acusado desempeñe una función técnica, uno de los integrantes deberá pertenecer al mismo cuerpo técnico que el acusado; todos ellos serán nombrados por el que convocó a consejo.

- 4.- JUECES MILITARES.-** Deben de instruir los procesos que serán de la competencia de los Consejos de Guerra, así como de la propia, que será la de juzgar los delitos penados con prisión que no exceda de un año; con suspensión o destitución.

Los juzgados estarán conformados por un Juez, General Brigadier; un Secretario, Teniente Coronel; un Oficial Mayor y los oficiales subalternos que sean necesarios; todos ellos Licenciados en

Derecho y pertenecientes al Servicio de
Justicia Militar.

En esta parte de nuestro trabajo, creemos que es necesario, si no detallar, si mencionar los delitos a que tanto nos hemos referido como delitos contra la disciplina militar; mismos que como hemos mencionado se encuentran tipificados y sancionados por el Código de Justicia Militar y que son:

*I. Delitos contra la seguridad exterior
de la nación:*

- 1.- Traición a la Patria.
- 2.- Espionaje.
- 3.- Delitos contra el derecho de gentes.
- 4.- Violación a la neutralidad o inmunidad diplomática.

*II.- Delitos contra la seguridad interior
de la nación:*

- 1.- Rebelión.
- 2.- Sedición.

III.- Delitos contra la existencia y seguridad del Ejército.

- 1.- Falsificación
- 2.- Fraude, malversación y retención de haberes.
- 3.- Extravío, enajenación, robo y destrucción de lo perteneciente al Ejército.
- 4.- Deserción e insumisión.
- 5.- Inutilización voluntaria para el servicio.
- 6.- Insultos, amenazas o violencias contra centinelas, guardias, tropa formada, salva-guardias, Bandera y Ejército.
- 7.- Ultrajes y violencia contra la policía.
- 8.- Falsa alarma.

IV.- Delitos contra la Jerarquía y la autoridad:

- 1.- Insubordinación.
- 2.- Abuso de autoridad.

3.- Desobediencia.

4.- Asonada.

V.- Delitos cometidos en el ejercicio de las funciones militares o con motivo de ellas:

1.- Abandono de servicio.

2.- Extralimitación y usurpación de mando o comisión.

3.- Maltrato a prisioneros, detenidos o presos y heridos.

4.- Pillaje, devastación, merodeo, apropiación de botín, contrabando, saqueo y violencias contra las personas.

VI.- Delitos contra el deber y decoro militares:

1.- Infracción de deberes comunes a todos los que están obligados a servir en el Ejército.

2.- Infracción de los deberes de centinela, vigilante, serviola, tope y timonel.

- 3.- Infracción de deberes especiales de marinos.
- 4.- Infracción de deberes especiales de aviadores.
- 5.- Infracción de deberes militares correspondientes a cada militar, según su comisión o empleo.
- 6.- Infracción de los deberes de prisioneros, evasión de estos o de presos o detenidos y auxilio a unos y otros para su fuga.
- 7.- Contra el honor militar.
- 8.- Duelo.

VII.- Delitos cometidos en la administración de justicia o con motivo de ella:

- 1.- Delitos en la administración de justicia.
- 2.- Delitos con motivo de la administración de justicia.

De la misma manera en que mencionamos estos delitos, el Código de Justicia Militar en su artículo

122, nos señala las penas a que se hace acreedor el infractor a la disciplina militar, y que son:

I.- PRISION ORDINARIA.- Es la privación de la libertad, con una duración de dieciséis días hasta quince años, pena que deberá ser compurgada en la cárcel militar o común o donde las secretarías de Defensa Nacional o de Marina determinen.

II.- PRISION EXTRAORDINARIA.- Esta se aplica en sustitución de la pena de muerte y tiene una duración de veinte años, compurgados en los mismos establecimientos que en el punto anterior.

III.- SUSPENSION DE EMPLEO O COMISION MILITAR.- Es la privación temporal del empleo desempeñado y de la remuneración, honores, consideraciones e insignias y condecoraciones, o en el segundo caso, en la exoneración temporal de la comisión asignada sin habilitar para cualquier otro cargo.

IV.- DESTITUCION DE EMPLEO.- Es la privación absoluta del empleo militar.

V.- **PENA DE MUERTE.**- Esta no deberá ser agravada con circunstancias que aumenten los padecimientos del reo, antes o en el momento de la ejecución.

La legislación militar prevee un régimen especial para los militares en prisión, sobre todo en lo que respecta a sus haberes; señalando que los militares formalmente presos y en proceso recibirán sólo el 50% de sus haberes, con excepción de los acusados de desertión, fraude o malversación de fondos, que sólo recibirán el 33.33% de los mismos.

Los que interpongan el Juicio de Amparo contra sentencias definitivas, recibirán sólo el 25% de sus haberes, y los que se encuentran extinguiendo sus condenas en prisión, por sentencias ejecutoriadas, se consideran destituidos y por ende no recibirán remuneración alguna, salvo el rancho, raciones y vestuario que les corresponda.

Respecto a la pena de muerte, una vez notificada el reo, se le permite comunicarse con el

ministro de la religión que profese, cuando sea posible.

La sentencia debe ser ejecutada al día siguiente a la notificación, salvo en marcha o en campaña, casos en los que podrá abreviarse la ejecución.

El día de la ejecución se formará un cuadro con tropas de las unidades, tanto de las que pertenezca el reo, como de las disponibles, para que presencien la ejecución. Al reo se le vendarán los ojos, y los tiradores designados se colocarán en dos filas, a tres metros de distancia de él. A una señal hará fuego la primera fila y si después de ésta el reo diere señales de vida, la segunda fila disparará apuntando a la cabeza.

Ejecutada la sentencia, la tropa desfilará frente al cadáver, con la vista hacia el cuerpo caído. A la ejecución debe concurrir un médico que dará fe a estar "bien muerto".

Esta pena encuentra su fundamento constitucional en el artículo 22, párrafo tercero de nuestra Carta Magna, y que a la letra dice:

"También queda prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".

Es de observarse que si bien nuestra Constitución establece la posibilidad de aplicar la pena de muerte en diferentes casos, las legislaciones locales así como la federal, no contemplan la aplicación de esta medida, como podemos observar en el Título segundo, Capítulo I, llamado Penas y medidas de seguridad, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia Federal, el cual establece en su artículo 24:

"Las penas y medidas de seguridad son:

- 1.- Prisión.
- 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
- 4.- Confinamiento.
- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado.
- 6.- Sanción pecuniaria.
- 7.- (Se deroga).
- 8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
- 9.- Amonestación.
- 10.- Apercibimiento.
- 11.- Caución de no ofender.
- 12.- Suspensión o privación de derechos.
- 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
- 14.- Publicación especial de sentencia.
- 15.- Vigilancia de la autoridad.
- 16.- Suspensión o disolución de sociedades.
- 17.- Medidas tutelares para menores.

18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

Así pues, nuestra Constitución faculta a las legislaturas locales para aplicar la pena de muerte en los casos establecidos por la misma, esto significa que si los Congresos locales deciden preveer dicho castigo en sus respectivas legislaturas, esto sería totalmente legal.

Es el caso que el Código de Justicia Militar, si contempla la aplicación de la pena de muerte para los militares que cometan ciertos delitos considerados como graves, como son:

- I.- Traición a la patria.
- II.- Espionaje.
- III.- Delitos contra el derecho de gentes.
- IV.- Rebelión.
- V.- Extravío, enajenación, robo y destrucción de lo perteneciente al Ejército.
- VI.- Deserción (en tiempo de guerra y frente al enemigo.

- VII.- Violencia contra centinelas, guardias, tropa formada, salvaguardias, bandera y ejército.
- VIII.- Falsa alarma.
- IX.- Insubordinación (cuando se cause en esta la muerte a un superior).
- X.- Abuso de autoridad (cuando se cause la muerte a un inferior).
- XI.- Desobediencia.
- XII.- Asonada.
- XIII.- Abandono de servicio.
- XIV.- Extralimitación y usurpación de mando o comisión.
- XV.- Infracción de deberes comunes a todos los que están obligados a servir en el Ejército.
- XVI.- Infracción de los deberes de centinela, vigilante, serviola, tope o timonel.
- XVII.- Infracción a los deberes especiales de marino.
- XVIII.- Infracción a los deberes especiales de aviador.

XIX.- Infracción de deberes militares según la comisión o empleo.

XX.- Infracción de los deberes de prisioneros, evasión de estos o de presos detenidos y auxilio a unos y a otros para su fuga.

XXI.- Delitos contra el honor militar.

Todos los delitos antes mencionados, son en los que se contempla la posibilidad de aplicar a su autor la pena de muerte, siempre y cuando se den los requisitos especiales que cada delito autónomamente especifica para la aplicación de la pena mencionada, es decir, no siempre es aplicada esta medida ya que en ciertos caso, se contemplan medidas no tan drásticas para los mismos delitos, efectuados en circunstancias diferentes.

A lo largo de este punto, hemos analizado a las instituciones militares encargadas de la administración de justicia, los delitos en que pueden incurrir los militares y las penas que les son aplicables a estos llegando en ciertos casos, como se mencionó, a la pena de muerte. También en el

capítulo referente a la relación laboral existente entre las fuerzas armadas y los miembros que pertenecen a las mismas, establecimos la realidad de que los menores pueden fácilmente y (reiteramos) dada su necesidad e ignorancia paterna, ingresar a estas fuerzas. De la misma manera vimos en otro capítulo de este trabajo, la justificación constitucional del Fuero de Guerra, estableciendo la restricción que tiene éste sobre los civiles o personas no pertenecientes a las mencionadas fuerzas. Así pues, en este orden de ideas, es obvio que no se debería someter a los menores a la competencia de estos Tribunales dadas las características de firmeza y severidad con que los mismos responden; debemos ver también, que aparte de esta situación, en el fuero común, como vimos en el primer Capítulo de esta tesis, se les considera inimputables por lo que no son sujetos de sufrir las penas contempladas por este fuero y se les aplica más que una pena un tratamiento que, como se mencionó, no castigue ni coaccione al infractor, sino que lo prepare para integrarse a las formas de funcionamiento de nuestra sociedad por medio de la educación, el trabajo y el entendimiento. Debemos hacer mención en este punto, que en el fuero

común se contempla que los tratamientos que se mencionan, les serán aplicados a los menores en establecimientos predestinados para ello y que por ningún motivo habrá lugar a prisión preventiva, principios con los cuales se rompe en el Fuero Militar, ya que como hemos visto, en éste se le aplica al menor, por el hecho de ser parte de las instituciones armadas, no sólo prisión preventiva sino que se le manda a la única prisión existente para los militares, en la cual lo mismo se encuentran procesados que sentenciados compurgando sus penas; es el caso que lo que se trataba de evitar en el fuero común es lo que se da en el fuero en análisis, esto es, los menores al convivir durante sus condenas o aunque no fueren encontrados culpables, al convivir durante sus procesos con los presos mayores, llegan a contaminarse de tal manera que lejos de adaptarlos, como dijimos aunque sean inocentes, a una sociedad que pretende verse resarcida del mal que se le causó, se les convierte en verdaderos desadaptados y muchas de las veces por las vejaciones sufridas, llegan a ser incorregibles.

Como vemos, en la realidad se hace caso omiso tanto de las disposiciones constitucionales como legislativas en cuanto a la protección del menor se refiere, como a lo establecido para el reclutamiento para menores, lo cual queda salvado, como se mencionó, por un requisito especial que quita todo poder a las restricciones legisladas, dándose de igual manera esta situación en lo referente a lo establecido en la Ley laboral en el renglón relativo a los mencionados menores.

En este orden de ideas, advertimos que podría llegarse a dar, que se le aplicara la pena de muerte a un menor, lo cual no sería sino el colmo de las violaciones y una manera increíble de vejar los derechos del menor, y más aún, haríamos que desfilara la tropa para ver su cadáver y así inhibir a los presentes de contravenir la disciplina militar, porque quien quiera que vea a un niño de dieciséis años caer muerto por el disparo de una columna de fusileros o ser rematado por una segunda, tratará de no moverse siquiera en la formación; sobretodo si es el caso de que en una batalla que posiblemente era la primera en la que el menor estaba, sintió miedo y

hecho a correr por el temor de ser alcanzado por las balas de los contrarios y se le encontró culpable del delito de deserción cumpliendo los requisitos para la aplicación de esta medida.

Una vez hecho el comentario anterior, y analizando los puntos propuesto al inicio de este trabajo y esperando haber sido claros en las exposiciones y atinados en el sentido, creemos que llega el momento de pasar a realizar las conclusiones que surgen del trabajo en si mismo.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Desde la época prehispánica se trataba de diferente manera a los infractores atendiendo a su edad, como se observa en el Código de Nezahualcoyotl, demostrando así la preocupación por el menor, lo que no lo exentaba de recibir un castigo menos severo.

SEGUNDA.- En la época colonial, con el derecho canónico, se sigue contemplando una irresponsabilidad penal para menores, estableciéndose esta minoría en los nueve años y medio; se establece también una semi inimputabilidad para mayores de diez y menores de diecisiete, excluyendo en ambos casos la pena de muerte. Se establecen las casas de misericordia, con lo que se demuestra la preocupación de la época por el menor y su educación.

TERCERA.- En la época independiente se sigue con los cánones preestablecidos en este renglón, ya que como se menciona, en el Código que se

expide en esta época, se establece como excluyente de responsabilidad penal el ser menor de nueve años, o el no obrar con discernimiento siendo mayor de nueve pero menor de catorce; se establece, como gran avance de la época, la primer casa correccional, lo que reitera el interés en separar a los menores de los adultos, llegando hasta la prohibición de enviar a estos al penal de las Islas Marias.

CUARTA.- Es en la época actual o post-revolucionaria, cuando paulatinamente se avanza en la creación tanto de instituciones como maneras de contemplar y tratar al menor, llegando así a la forma vigente establecida en las legislaciones a que se hizo mención en la parte relativa; desprendiéndose los conceptos de inimputabilidad, tratamiento y readaptación basados en el trabajo, la capacitación y la cultura.

QUINTA.- Tomando en cuenta las discusiones llevadas a cabo por el constituyente de 17, nos damos cuenta de la acertada decisión que se tomó al darle a los militares sus propios Tribunales y apartándolos de los jueces comunes quienes quizá no aplicarían con

el rigor necesario las severas penas contempladas para ellos.

SEXTA.- Se viola la esencia del artículo 123 constitucional así como su Ley reglamentaria con el trabajo de los menores en su condición de militares, ya que como se estableció en el capítulo de referencia, las necesidades del servicio designarán las formas, lugares y jornadas en que éste deba prestarse.

SEPTIMA.- Se violan las disposiciones establecidas en la Leyes militares respecto de los requisitos establecidos en las mismas para formar parte de las Fuerzas Armadas, por medio de un ridículo requisito especial.

OCTAVA.- Los padres de los menores que ingresan al instituto armado, no conocen el alcance del acto que llevan a cabo al suscribir la "carta dispensa", ya que como dijimos en su oportunidad, sólo piensan en quitarse la carga familiar y el ingreso extra que aportaría el empleo del menor, acto

que llevan a cabo en la más completa ignorancia y en general por su pobreza.

NOVENA.- Se violan la esencia y principios constitucionales y de legislaciones locales y federales, al permitir el ingreso de menores de edad a las Fuerzas Armadas y por ende, permitir de esta manera que el menor sea sujeto de responsabilidad ante las Leyes y Tribunales del orden Militar, con lo que es susceptible de sufrir hasta la más severa de las penas contempladas por este Fuero y recibir la esencia de los castigos militares que como ya dijimos es, dar un castigo "rápido y ejemplar", lo cual es la más grande de las injusticias y contradicciones, toda vez que mientras en el Fuero común se les trata de una manera suave y con miras más que al castigo a la readaptación, en el Fuero Militar se les aplica todo el rigor contenido en sus legislaciones sin miramientos.

DECIMA.- Por último, nos queda decir que tomando en cuenta lo expuesto a lo largo de este trabajo y en especial de estos nueve puntos anteriores, creemos que es necesario que se lleven a

cabo revisiones exhaustivas en el renglón tratado en el presente tanto en materia laboral como en materia de Justicia Militar, sacando a los menores de este régimen, lo que sólo se puede lograr prohibiéndoles de manera definitiva su ingreso en estas instituciones, librando de esta manera el problema tratado y evitando así la transgresión de los preceptos legales que tanto tiempo y esfuerzo han costado a nuestra sociedad.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- COLIN SANCHEZ GUILLERMO, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. NOVENA EDICION, MEXICO, 1985.

- ALMARAZ JOSE. ALGUNOS ERRORES Y ABSURDOS DE LA LEGISLACION PENAL DE 1931, MEXICO, 1941.

- VILLALOBOS IGNACIO, DERECHO PENAL MEXICANO, QUINTA EDICION, MEXICO, 1990.

- RUIZ DE CHAVEZ MARIO, ANTOLOGIA CONSTITUCIONAL MEXICANA, PRIMERA EDICION, MEXICO, 1992.

- DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONSTITUYENTE, EDICION FACSIMILAR, LIV LEGISLATURA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, MEXICO, 1989.

- MARIN HERNANDEZ GENIA, HISTORIA DE LAS INSTITUCIONES DE TRATAMIENTO PARA MENORES INFRACTORES DEL D.F. PRIMERA EDICION, MEXICO, 1991.

- ARRIJOJA JUAN FEDERICO, LA PENA DE MUERTE EN MEXICO, EDITORIAL TRILLAS, MEXICO, 1989.

- GARCIA MAYNES EDUARDO, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1989.

- SAUCEDO LOPEZ ANTONIO, ESTUDIO JURIDICO DE LA FUERZAS ARMADAS EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, MEXICO, 1980.

- VILLALPANDO CESAR JOSE MANUEL, INTRODUCCION AL DERECHO MILITAR MEXICANO, GRUPO EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1991.

- DE PINA VARA RAFAEL, DICCIONARIO DE DERECHO, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1986.

LEGISLACION:

- **CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

- **CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.**

- **CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

- **CODIGOS DE JUSTICIA MILITAR 1941 / 1992.**